

12521



Resolución Gerencial General Regional No. 1529-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

25 NOV. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **OLINDA MERCEDES NORIEGA DE ZUMAETA** contra la Resolución Directoral Regional No. 002839 del 23 de agosto de 2011; y el Informe Legal No. 1670-2011-GRC/GAJ del 23 de noviembre 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con expedientes No. 022519 del 12 de julio de 2011 y No. 022521 del 12 de Julio de 2011, **OLINDA MERCEDES NORIEGA DE ZUMAETA**, solicita al Director Regional de Educación del Callao, subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo Juan José Zumaeta Bardales, ex pensionista del Decreto Ley 20530 y ex profesor de educación;

Que, al respecto mediante Resolución Directoral Regional N° 002839 del 23 de agosto de 2011, **SE RESUELVE: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO** a favor de **OLINDA MERCEDES NORIEGA DE ZUMAETA**, por fallecimiento de su señor esposo Juan José Zumaeta Bardales, acreditado con acta de defunción expedida por RENIEC la suma de S/.249.09 equivalente a tres remuneraciones totales permanentes; y **GASTOS DE SEPELIO** con acta de defunción expedida por RENIEC la suma de S/.166.06 equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, **OLINDA MERCEDES NORIEGA DE ZUMAETA**, mediante expediente N° 033989 del 02 de noviembre de 2011, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002839 del 23 de agosto de 2011;

Que, mediante hoja de ruta N° 035037 que contiene el Oficio N° 4520-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, **OLINDA MERCEDES NORIEGA DE ZUMAETA**, conforme consta en el registro de notificaciones de la oficina de trámite documentario recepciona la Resolución Directoral No. 002839-2011 el 28 de octubre de 2011, habiendo presentado el recurso de apelación el 02 de noviembre de 2011, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, se aprecia del recurso de apelación que **OLINDA MERCEDES NORIEGA DE ZUMAETA** solicita se le otorgue subsidio por luto y gastos de sepelio de conformidad al artículo 144 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM que dispone el pago del subsidio por luto por fallecimiento del servidor equivalente a tres remuneraciones totales; y de acuerdo al artículo 145 el subsidio de gastos de sepelio de dos remuneraciones totales;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el



cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista será de tres remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento; y que de acuerdo al artículo 145 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, el subsidio de gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado, modificada por la ley 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto y sepelio ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así se advierte a folio sesenta y siete (67), mediante Informe N° 285-2011-DREC-UGA-EP del 02 de agosto de 2011;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión a norma legal alguna. Consecuentemente no resultan amparables las peticiones acumuladas en el recurso de apelación;

Que en relación al Tribunal del Servicio Civil debemos señalar que mediante comunicado No. 002-2011-SERVIR/TSC únicamente se ha declarado competente para conocer recursos de apelación contra actos u omisiones del Gobierno Nacional, y han solicitado a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en materias de su competencia hasta que no se disponga la ampliación de la competencia de TSC para conocer estos casos. Por tanto, el TSC resulta incompetente para resolver en relación a acciones u omisiones de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia



administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **OLINDA MERCEDES NORIEGA DE ZUMAETA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002839 del 23 de agosto de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional